



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

{RADICACIÓN 11001-31-05-038-2016-01085-00}

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- No se allegó el poder que sustente la actuación del abogado, en los términos del numeral 1° del artículo 26 del CPTSS
- No se allegó la documental relacionada dentro de la demanda en los términos del numeral 2° del artículo 26 del CPTSS
- No se aporta certificado de existencia y representación de la ejecutada CORPORACIÓN POLITÉCNICO COLOMBO ANDINO anexo obligatorio de la demanda, en los términos del numeral 4 ° del artículo 26 del CPTSS.
- No se acreditó el envío por medio electrónico a la parte demandada del escrito de demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda, debiendo allegar la subsanación **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b2c30feec2dbc3b9ea4c62c4a5dba01cdf782b8cd181f739402e3801201c988***

Documento generado en 24/05/2022 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00286-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho proceso ejecutivo laboral para proveer, informando que venció en silencio el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, asimismo, que la parte ejecutante allegó calculo actuarial efectuado por Colfondos.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez concedido el término para que las partes presentaran la liquidación de crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP, únicamente se pronunció al respecto la parte ejecutante, tal y como consta dentro del expediente digital y teniendo en cuenta que dentro del término estipulado en el numeral 2º de la norma en comento no fueron propuestas objeciones, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ac01e346ec95c277b02600259df344817f73fa6f8d5e308c07b24565258b80
Documento generado en 24/05/2022 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2018-00474-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allega memorial solicitando librar mandamiento de pago a continuación del proceso ordinario.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Presenta la parte demandante, solicitud de adición de auto anterior y se dé trámite de ejecución a continuación del proceso ordinario contra la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que se cumpla la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá del 31 de agosto de 2021, que revocó la decisión emitida por este Despacho el 20 de noviembre de 2020, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda.

Así mismo, para que las demandadas realicen el pago de las costas y agencias en derecho aprobadas mediante auto del 09 de noviembre de 2021 en el proceso ordinario.

Al respecto, establece el artículo 306 del CGP, aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

Con sustento en lo anterior, resulta procedente emitir la orden de apremio peticionada, para el pago de las condenas impuestas en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2021 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que revocó la decisión emitida por este Despacho el 20 de noviembre de 2020, para en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda; como también, por el valor de las costas y agencias en derecho aprobadas en el proceso ordinario mediante proveído del 09 de noviembre de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, el juzgado



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JUAN DEL CARMEN GAMBOA CÓRDOBA identificada con C.C.11.790.702 contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

1 - OBLIGACION DE HACER:

1.1. LIBRASE ORDEN DE HACER, para que la ejecutada AFP PORVENIR S.A. Remita con destino a COLPENSIONES, la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual pensional del demandante, con sus rendimientos y el bono pensional, si a ello hubiera lugar, junto con el valor de las cuotas de administración que le hayan descontado al actor.

1.2. LIBRASE ORDEN DE HACER para que la ejecutada COLPENSIONES Reciba al demandante JUAN DEL CARMEN GAMBOA CÓRDOBA, como afiliado activo del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad y en las mismas condiciones en las que se encontraba afiliado al momento en que efectuó su traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el 20 de enero de 1999.

2.- OBLIGACION DE PAGAR:

- Se libra MANDAMIENTO DE PAGO, por la suma de \$2.020.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho a las que fue condenada la AFP PORVENIR S.A. en el proceso ordinario que cursó en este estrado judicial con número de radicado N° 11001310503820180047400.

- Sobre las costas de la presente actuación se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar este auto en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 306 del CGP aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y SS, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para cumplir y pagar y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> Hoy <u>25 de mayo de 2022</u> Nancy Johana Tellez Silva Secretaria

JUM

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33e443ac673229d346821ecdd6d3058c4eb2a74895420d7f2123b71daffeeeeb**

Documento generado en 24/05/2022 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00341-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con constancias de radicado de oficios ante el BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y el BANCO POPULAR; se indica que a la fecha no se ha constituido deposito judicial dentro del presente asunto.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que mediante auto anterior de 09 de agosto de 2021, se decretó el embargo y retención de dineros de la sociedad SISPAL LTDA, depositados en los BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y el BANCO POPULAR, en virtud de la solicitud hecha por la parte ejecutante, recibiendo respuestas de BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y SUDAMERIS, sin pronunciamiento por las demás entidades financieras, asimismo, se tiene que a la fecha no se ha constituido deposito judicial alguno en virtud de dichas medidas para el pago de la obligación.

Por otro lado, se advierte que no se ha dado trámite de los oficios librados a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANK y BANCO HSBC.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR al BANCO AV VILLAS y a BANCOLOMBIA para que en el término de (5) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, de respuesta a los oficios 89 y 91 tramitados ante dichas dependencias.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que de trámite a los oficios librados a las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANK y BANCO HSBC

Por secretaria, líbrense las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3885b593646ac5611c022d6cbc0bb83e8033d7627452763bb0ef3c65e963775d**

Documento generado en 24/05/2022 04:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2019-00749-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allegó memorial en el que pone en conocimiento sobre la notificación que efectuó a las demandadas; también, se informa que se presentó contestación por COLPENSIONES y AFP SKANDIA S.A., con llamamiento en garantía de MAPFRE S.A efectuado por SKANDIA S.A.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el 03 de noviembre de 2022, la parte demandante remitió correo electrónico a las llamadas a juicio, para la notificación del auto admisorio, sin embargo, se observa que en éste no se realizó previsión alguna con sustento de los el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia del artículo 41 del CPTSS, esto es, que la notificación personal se tendría por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del mensaje de dato.

Con todo, se observa que la convocada AFP SKANDIA S.A. allegó memorial de poder y contestación de la demanda, de donde emerge que tuvieron conocimiento de la admisión de la demanda, por lo que se le tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Asimismo, en lo que atiende al llamamiento en garantía que realiza SKANDIA AFP S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. encuentra el Despacho que cumple con los requisitos de ley.

Ahora, revisada la contestación allegada, se reporta vinculación con la AFP PORVENIR S.A, conforme lo cual surge necesaria su integración al contradictorio como Litis Consorte Necesario en virtud del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía conforme el 145 del CPT y SS

Por otro lado, pese a que obra contestación por parte de COLPENSIONES, en virtud de notificación efectuada por la parte demandante, se tiene que dicha carga corresponde al Despacho, conforme lo cual se dispondrá que por secretaria, se notifique en debida forma a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, identificada con C.C. 52.897.248 y T.P. 152.354 del C.S. de la J. como apoderada de la AFP SKANDIA S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la demanda AFP SKANDIA S.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA AFP S.A. respecto de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y, correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que por intermedio de apoderado judicial conteste el llamamiento.

Proceda la parte interesada SKANDIA AFP S.A. a surtir la notificación de la llamada en garantía, haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

QUINTO: VINCULAR AL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA a la AFP PORVENIR S.A como litisconsorte necesario conforme al artículo 61 del CGP, aplicable por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS.

SEXTO: Notificar personalmente esta providencia y la de admisión de demanda a la **AFP PORVENIR S.A** y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial conteste.

Proceda la parte demandante a notificar PORVENIR S.A. el auto admisorio y anexos de la demanda y la presente providencia, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, correo electrónico en el que además **se hagan las previsiones del artículo 8° del mencionado decreto**, esto es, que la notificación de la mencionada providencia se tendrá por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, a partir de los cuales comenzará a correr el término del traslado para dar contestación, indicándole para ello el correo electrónico del juzgado, **debiendo la parte actora aportar al expediente, la constancia del envío del mensaje de datos en los términos mencionados.**

SÉPTIMO: Por secretaría, surtase la notificación a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

OCTAVO: Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta que finalice el término del traslado otorgado a la llamada en garantía o culminen los seis meses con que cuenta la demandada SKANDIA AFP S.A. para su notificación, en los términos del artículo 66 del CGP.

Cumplidas las determinaciones adoptadas, reingrese el expediente ingreso al Despacho para los fines a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15cdd96b27bb4256b13c45b228a9b0298eb5bf049762f5de264f8a16272950b**

Documento generado en 24/05/2022 04:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00220-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante aportó constancias del diligenciamiento de la notificación personal a las demandadas AFP PROTECCIÓN y AFP COLFONDOS, conforme requerimiento anterior, asimismo, que obra respuesta por la AFP PROTECCIÓN, AFP PORVENIR S.A, COLFONDOS S.A y COLPENSIONES encontrándose pendiente la notificación de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, como también, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que el 18 de abril de 2021, la parte demandante remitió correo electrónico a las convocadas AFP COLFONDOS S.A y AFP PROTECCIÓN S.A para la notificación personal del auto admisorio en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el cual no se puede tener en cuenta, en tanto, que el mismo no se acompañó de la copia del auto aludido, ni se hicieron las precisiones correspondientes en el decreto citado.

No obstante, la parte actora allega nueva notificación del 2 de diciembre de 2021 a la AFP COLFONDOS y AFP PROTECCIÓN la cual cumple con los lineamientos establecidos, sin que se haya adelantado la notificación de PORVENIR S.A

Con todo, encuentra el Despacho que de manera previa las demandadas AFP COLFONDOS S.A, AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES allegaron poder y escrito en el que manifiestan conocer la admisión de la demanda, por lo que deben de tenerse por notificadas por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral, habiendo presentado contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos de ley.

Asimismo, se advierte que por Secretaría aún no se ha efectuado la notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJIA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S. de la J. como apoderada principal y, a la abogada ANGELLY YULIANA SALAZAR CAICEDO, identificada con C.C. 1.061.783.671 y T.P. 314.157 del CS de la J como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que la representen en los términos y para los fines del mandato y la sustitución acreditados

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la abogada JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA identificado con C.C. 53.077.146 y T.P. 184.941 del C.S. de la J. como apoderada de la demandada AFP PORVENIR S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO: RECONOCER y TENER al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN identificado con C.C. 1.026.276.600 y T.P. 319.323 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada AFP COLFONDOS S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

CUARTO: RECONOCER y TENER al abogado CARLOS ANDRÉS JIMENEZ LABRADOR identificado con C.C. 1.016.053.372 y T.P. 317.228 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada AFP PROTECCIÓN S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

QUINTO: TENER por notificada a las demandadas AFP COLFONDOS S.A, AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, conforme las consideraciones expuestas.

SEXTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas AFP COLFONDOS S.A, AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A y COLPENSIONES.

SEPTIMO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de cinco (5) días hábiles allegue con destino al presente proceso copia integral y en un medio legible del expediente administrativo e historia laboral de la demandante.

OCTAVO: Por secretaría notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumplido lo anterior, por secretaria reingresen las diligencias al Despacho para adoptar las determinaciones a que haya lugar y de ser posible fijar fecha y hora para audiencia de conciliación y primera de trámite.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Téllez Silva
Secretaría

JUM

Firmado Por:

*Nancy Johana Tellez Silva
Secretario*

*Juzgado De Circuito
Laboral 038*

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e3713974bbc9809fdef174c9568d1dd66f8341f9db28cc4c773cff1d12e4cc**

Documento generado en 24/05/2022 04:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2020-00389-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer con demanda ejecutiva laboral promovida por la JAVIER APONTE RODRÍGUEZ. contra MANUEL IGNACIO RAMÍREZ SUAREZ, sometida a reparto y asignada al Juzgado. Igualmente se informa, que la parte actora no se encuentra obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, como quiera que solicita se decreten medidas cautelares previas.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, una vez revisada la demanda, encuentra el Despacho que la misma no puede ser admitida, por cuanto no se consigna el domicilio y dirección de las partes, así como tampoco el canal digital donde deben ser notificadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda, debiendo allegar la subsanación **INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTES RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **9682a3b854829ce10f927522c06dbba07aeede5cf096a57ddd692268db70f312**

Documento generado en 24/05/2022 04:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00070-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con contestación de PROYECTO 81A S.A.S.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que obra en el expediente contestación de la demandada PROYECTO 81A S.A.S, sin embargo, no se allega la constancia de la notificación efectuada a dicha sociedad a efectos de verificar si se presentó en término.

En consecuencia, el Despacho resuelve **REQUERIR** a la parte demandante a efectos de que aporte la constancia de la notificación efectuada a la demandada PROYECTO 81A S.A.S., con miras a determinar si la réplica se presentó en tiempo.

Para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días hábiles, advirtiéndole que de no efectuar pronunciamiento se dará aplicación al artículo 301 del CGP, esto es, se le tendrá a la accionada por notificada por conducta concluyente.

Vencido el término anterior, por secretaria reingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c880ff932f626fd0457d42c52ac5ad1ba4cd79d75a5706af8a1ff36010915ce6

Documento generado en 24/05/2022 05:00:48 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00080-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A. allegó constancia de las gestiones efectuadas para la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada METAL PLUS S.A.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que obra constancia de gestión de notificación a la sociedad ejecutada, no obstante, una vez revisada la misma, no cumple con la totalidad de los requisitos previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, comoquiera que en el contenido del mismo no se precisó a la ejecutada que transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, comenzaría a correr el término del traslado de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación personal del ejecutado, atendiendo los lineamientos mencionados, en aras de salvaguardar su derecho de defensa y su debido proceso.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 70f1a0da5d526904e6d72f526c16ff5d1a09317d4d49c6dcad30b6f4f40ea072

Documento generado en 24/05/2022 05:01:09 PM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00157-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con contestación de demanda por parte de CONSTRUMENESES H S.A.S, así mismo, se informa que a la fecha no se ha acreditado notificación a las accionadas CONSTRUCTORES JM S.A.S. y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar, obra en el expediente contestación de la demandada por parte de CONSTRUMENESES H S.A.S, sin embargo, no se allega la constancia de la notificación efectuada a esta entidad a efectos de verificar si se presentó en término.

De otro lado, se observa que a la fecha no se ha vinculado a las demandas CONSTRUCTORES JM S.A.S. y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A., por lo que se requiere la parte demandante para que efectúe su notificación, haciendo uso de los medios electrónicos, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante envío de correo a la dirección electrónica registrada por esta convocada en el certificado de existencia y representación legal, al que se adjunte el auto admisorio de la demanda y el escrito de demanda con sus anexos, en el que además **se hagan las previsiones del artículo 8° del mencionado decreto**, esto es, que la notificación se tendrá por surtida transcurrido los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, a partir de los cuales comenzará a correr el término del traslado para la contestación, asimismo, se informe el correo electrónico del juzgado, debiendo aportar el demandante al expediente, la constancia del envío del mensaje de datos.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que aporte la constancias de la notificación efectuada a CONSTRUMENESES H S.A.S., con miras a determinar si la réplica se presentó en tiempo; para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días hábiles, advirtiéndole que de no efectuar pronunciamiento se dará aplicación al artículo 301 del CGP, esto es, se le tendrá por notificada a esta accionada por conducta concluyente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a efectos que proceda a notificar en legal forma a las demandadas CONSTRUCTORES JM S.A.S. y CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A, atendiendo los lineamientos reseñados.

Cumplido lo anterior, por Secretaria reingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaría

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a7c306607ae6a25199e1c3de33310381ecd25dd24176595a6f2bc0829b2e48**

Documento generado en 24/05/2022 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00180-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A se notificaron en debida forma y allegaron contestación dentro del término legal.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A, se notificó de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correo electrónico dirigido a la dirección destinada por la entidad para tal fin, presentando contestación en término, la cual cumple los requisitos de ley.

De otro lado, de la revisión del certificado de ASOFONDOS arrimado con la contestación de demanda, se advierten vinculaciones de la demandante a ING hoy PROTECCIÓN S.A, conforme lo cual surge necesaria su integración al contradictorio como Litis Consorte Necesario en virtud del artículo 61 del CGP aplicable por analogía conforme el 145 del CPT y SS.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO como apoderada principal de COLPENSIONES y a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO como su apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado NICOLAS EDUARDO RAMOS RAMOS, quien se identifica con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada AFP PORVENIR S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

TERCERO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por la parte demandada COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

CUARTO: VINCULAR AL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA a la **AFP PROTECCIÓN S.A** como litisconsorte necesario conforme al artículo 61 del CGP, aplicable por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS.

QUINTO: Notificar personalmente a la **AFP PROTECCIÓN S.A** y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

Proceda la parte demandante a notificar el auto admisorio y esta providencia, adjuntando los anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS y



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, mediante mensaje de datos al correo electrónico de la entidad en el que además **se hagan las previsiones del artículo 8° del mencionado decreto**, esto es, que la notificación de la mencionada providencia se tendrá por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, a partir de los cuales comenzará a correr el término del traslado para dar contestación, indicándole para ello el correo electrónico del juzgado, **debiendo la parte actora aportar al expediente, la constancia del envío del mensaje de datos en los términos mencionados.**

Cumplido lo anterior reingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

*Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

*Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 926dc6d523e67acd9851c768a1c6d96ff1eba14c3bdaec15f32d23188962dee7

Documento generado en 24/05/2022 05:02:05 PM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00186-00-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez para proveer, con contestaciones presentadas en término por COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., AFP PROTECCIÓN S.A y por SKANDIA AFP S.A. Asimismo, téngase en cuenta que la demandada SKANDIA AFP S.A., llamó en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A, AFP PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA AFP S.A., se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correos electrónicos dirigidos a las direcciones destinadas por las entidades para tal fin, contestando dentro del término de ley.

Asimismo, en lo que atiende al llamamiento en garantía que realiza SKANDIA AFP S.A. a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. encuentra el Despacho que cumple con los requisitos de ley.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO como apoderada principal de COLPENSIONES y a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO como su apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER al abogado JAIR FERNÁNDO ATUESTA REY como apoderado de la AFP COLFONDOS S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado

TERCERO: RECONOCER y TENER a la abogada LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUERO como apoderada de la SKANDIA AFP S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

CUARTO: RECONOCER y TENER a la abogada SARA LOPERA RENDÓN como apoderada de la AFP PROTECCIÓN S.A. para que la represente en los términos y para los fines del mandato acreditado.

QUINTO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES, AFP COLFONDOS S.A., AFP PROTECCIÓN S.A y por SKANDIA AFP S.A.

SEXTO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la demandada SKANDIA AFP S.A. Contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SÉPTIMO: Notificar personalmente a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y, correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

día siguiente a la notificación, para que por intermedio de apoderado judicial conteste el llamamiento.

Proceda la parte interesada SKANDIA AFP S.A. a surtir la notificación de la llamada en garantía, haciendo uso de los medios electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

OCTAVO: Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta que finalice el término del traslado otorgado a la llamada en garantía o culminen los seis meses con que cuenta la demandada SKANDIA AFP S.A. para su notificación, en los términos del artículo 66 del CGP. Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al Despacho para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS

Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d4c0efbb58f141500d064a952584661f64d47f1efc93cafe67d4c5676da9ea1

Documento generado en 24/05/2022 05:02:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00190-00-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con constancia de notificación a PORVENIR S.A y contestación presentada en término por COLPENSIONES. Asimismo, téngase en cuenta que obra contestación de la demandada AFP SKANDIA S.A., sin que se advierta notificación a la misma por la parte demandante, quien llama en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR., se notificaron de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 41 del CPTSS, mediante correos electrónicos dirigidos a las direcciones destinadas por las entidades para tal fin, con contestación dentro del término de ley por parte de COLPENSIONES, sin que PORVENIR S.A dentro del término del traslado hubiere emitido pronunciamiento.

De otro lado, se advierte que obra en el expediente contestación de la demandada SKANDÍA AFP S.A, sin embargo, no se allega la constancia de la notificación efectuada a dicha sociedad a efectos de verificar si se presentó en término.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECONOCER y TENER a la abogada MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO como apoderada principal de COLPENSIONES y a la abogada ANGELLY JULIANA SALAZAR CAICEDO como su apoderada sustituta, para que la representen en los términos y para los efectos del mandato y la sustitución acreditados.

SEGUNDO: Por cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES

TERCERO: TENER por no contestada la demanda por la demandada PORVENIR S.A.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a efectos de que aporte la constancias de la notificación efectuada a la AFP SKANDIA S.A., con miras a determinar si la réplica se presentó en tiempo; para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días hábiles, advirtiéndole que de no efectuar pronunciamiento se dará aplicación al artículo 301 del CGP, esto es, se le tendrá por notificada por conducta concluyente; vencido el término anterior, por secretaría reingrese el expediente al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

19f1e2a543a6d050d36a811b03591b1b00f8a0f3f6460b5f9496c3ddcc4de298

Documento generado en 24/05/2022 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00234-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, se informa que la parte demandante allegó constancia de las gestiones efectuadas para la notificación de la demanda a SOL Y DEPORTE COMPAÑÍA LTDA.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, advierte el Despacho que obra constancia de remisión de citación de que trata el artículo 291 del CGP, a la sociedad demandada SOL Y DEPORTE COMPAÑÍA LTDA.

En ese orden, sería del caso ordenar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, sin embargo, previo a ello, se requiere a la parte demandante para que efectué su notificación haciendo uso de los medios electrónicos, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la remisión de correo a la dirección electrónica reportada sociedad SOL Y DEPORTE COMPAÑÍA LTDA. en el certificado de existencia y representación legal, correo electrónico al que se anexe el auto admisorio y el escrito de demanda con sus anexos, en el que además **se hagan las previsiones del artículo 8° del mencionado decreto**, esto es, que la notificación de la mencionada providencia se tendrá por surtida transcurridos los dos días hábiles siguientes al recibo del correo electrónico, a partir de los cuales comenzará a correr el término del traslado para dar contestación, indicándole para ello el correo electrónico del juzgado, **debiendo la parte actora aportar al expediente, la constancia del envío del mensaje de datos en los términos mencionados;** siendo de anotar que la citada notificación se ordenó bajo los términos del decreto aludido, conforme el numeral 3° del auto admisorio.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7a943bb84d742a3620346ac28961d3848655961869f421de43567b024a16edb9

Documento generado en 24/05/2022 05:02:57 PM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00515-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con demanda ejecutiva promovida por la AFP COLFONDOS S.A. contra SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA ESCALIBUR LTDA, sometida a reparto y asignada al juzgado, igualmente se informa, que se eleva solicitud de medidas cautelares.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda, encuentra el Despacho que no se dan los presupuestos para librar mandamiento de pago, por cuanto el poder que acompaña a la demanda carece de firma por parte de quien lo otorga y, si bien el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, admite dicha circunstancia, exige que tratándose de personas inscritas en el registro mercantil, como acontece con la AFP COLFONDOS S.A., que se acredite que el poder fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad, situación que no se evidencia en este asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone conceder un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane la deficiencia advertida, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No <u>056</u> Hoy <u>25 de mayo de 2022</u> Nancy Johana Tellez Silva Secretaria JUM

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **d1593b8f84cc1fe30ef8454e200e548a4a0e2729cf5cc7405e680460ca60a240***

Documento generado en 24/05/2022 05:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN 11001-31-05-038-2021-00569-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022). Al Despacho para proveer, con demanda ejecutiva laboral promovida por GERMÁN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO contra FABIO DE LA PAVA AMAYA, sometida a reparto y asignada al Juzgado; Igualmente se informa, que no se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, comoquiera que se solicitan medidas cautelares.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede procede el estudio de la demanda ejecutiva destacándose que el demandante GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO, persigue el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales, celebrado el 21 de febrero de 2014 con FABIO DE LA PAVA AMAYA.

No obstante, al proceder el Despacho a su revisión encuentra que no es factible emitir la orden de pago solicitada, en la medida en que el documento allegado no constituye título ejecutivo.

En efecto, para ejecutar conforme al artículo 422 del CGP, aplicable por autorización analógica al procedimiento laboral, se requiere un documento, o conjunto de documentos conexos, que por mandato legal, judicial o por acuerdo de quienes los suscriben, contienen una obligación que, por ser clara, expresa, exigible y constituir plena prueba en contra del deudor, producen la certeza judicial al juez, para que sea satisfecha mediante el juicio coactivo.

Revisado el contrato base de la presente acción ejecutiva, se encuentra que las partes acordaron: *“EL APODERADO se compromete para con el PODERDANTE a llevar su representación como demandante en proceso ordinario laboral de DOBLE INSTANCIA contra OCCIDENTAL de COLOMBIA LLC, para el reconocimiento y pago de los aportes a la seguridad social, durante el tiempo de su vinculación con dicha compañía, dese el 12 de agosto de 1985 al 30 de diciembre de 1991..”*

Asimismo, en cuanto a la remuneración, pactaron: *“EL PODERDANTE se compromete para con el APODERADO a cancelar los honorarios profesionales por una suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIETE (\$6.500.000 M/cte). Pagaderos así: a) La suma de cuatro millones de pesos moneda corriente (\$4.000.000 M/cte), pagaderos a la firma del presente contrato, consignados en la cuenta del Apoderado: b) La suma de dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000 M/cte.), pagaderos a la fecha de proferida la Sentencia de Primera (1era) Instancia, y el diez por ciento (10%) del valor total de las sumas que reciba el extrabajador, por concepto del pago de la condena de los aportes a seguridad social, siempre y cuando la sentencia sea favorable, al igual si hay*

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Conciliación antes de la iniciación del Proceso o durante el desarrollo del proceso o posteriormente a el”

A partir de lo anterior, se tiene que el título base de la acción ejecutiva consistente en el contrato de prestación de servicios suscrito por las partes, si bien contiene una obligación expresa, considera el Despacho que la misma no es clara ni exigible. Y es que lo primero que se debe tener en cuenta es que en el contrato de prestación de servicios se hace alusión a proceso de DOBLE SENTENCIA, habiéndose aportado al presente trámite de ejecución, copia de sentencia emitida por parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 11 de marzo de 2020, la cual da cuenta de demanda tramitada ante el Juzgado 4° laboral del Circuito de Bogotá, donde fungió como demandante el aquí convocado el señor FABIO DE LA PAVA DE AMAYA y como demandado OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, dentro del cual se emitió fallo absolutorio el 12 de agosto de 2014, el cual fue revocado por parte del Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito mediante proveído de 19 de agosto de 2015, y en su lugar, condenó al pago del cálculo actuarial.

Dicho ello, advierte el Despacho, que, si bien se observa sentencia favorable a favor de la aquí ejecutado, y arrió liquidación y pago del cálculo actuarial, lo cierto es que dentro de la cláusula consignada dentro del contrato de prestación de servicios profesionales arrió, ninguna manifestación se hace frente a las condiciones o tiempos de pago, menos aún se acredita que el ejecutado haya recibido, en algún momento específico, una suma sobre la cual aplicar el 10% y deducir, adicionalmente, su exigibilidad; por lo que no se cumplan los condicionamientos contenidos en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias previas las anotaciones de rigor en los sistemas de información de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

**JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No 056 Hoy 25 de mayo de 2022

Nancy Johana Tellez Silva
Secretaria

JUM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 38

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9bbcbfcd2561c294abfaf4bea9e524ab3495a347f6008d7288cdf3601b3469**

Documento generado en 24/05/2022 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>